

**Recurso 31/2013  
Resolución 35/2013**

**Resolución 35/2013, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Margarita Falguera Tornero, en representación de la compañía B. Braun Surgical, S.A. contra la Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca de 20 de mayo de 2013 de adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 5 de julio de 2012 se acuerda el inicio del procedimiento para la contratación de material fungible desechable laparoscopia por un presupuesto total de 810.544,00 euros (el presupuesto base de licitación asciende a 750.503,70 euros y el importe del IVA a 60.040,30euros).

Por Resolución de 24 de julio de 2012 de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, se aprueba el expediente, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el gasto y se acuerda la apertura del procedimiento para la adjudicación del citado contrato mediante procedimiento abierto.

El 26 de julio de 2012 se publica el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Consta en el expediente que la compañía B. Braun Surgical, S.A. se encuentra entre los licitadores al contrato.

**Segundo.-** Mediante Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 20 de mayo de 2013, se adjudica el contrato por

un importe de adjudicación de 441.681,67 euros a las empresas siguientes y por los siguientes importes:

LOTES	FIRMA COMERCIAL ADJUDICATARIA	PRECIO SIN IVA	CUANTIA DEL IVA (10%)	IMPORTE TOTAL
27,28	I.H.T. MEDICAL, S.A.	31.476,00	3.147,60	34.623,60
17	PRIM, S.A.	28.238,20	2.823,82	31.062,02
21, 29	TELEFLEX MEDICAL, S.A.	12.684,00	1.268,40	13.952,40
1,5,7,8,9,11,12,13,14, 15,20,24,30	SANIDAD BURGALESA, S.L.	247.632,421	24.763,24	272.395,66
22	DURGALAB, S.L.	9.180,00	918,00	10.098,00
4,25,26	APPLIED MEDICAL	35.226,00	3.522,60	38.748,60
2, 3, 10	PROHOSA	19.617,77	1.961,78	21.579,55
16, 31	JOHNSON & JOHNSON, S.A.	13.938,40	1.393,84	15.332,24
18	KARL STROZ ENDOSCOPIA, S.A.	3.536,00	353,60	3.889,60

Queda desierto el lote 6 por no ser válido técnicamente, el lote 23 por exceder de precio y el lote 19 por error del inicio de expediente.

**Tercero.-** El 28 de mayo de 2013, la empresa B. Braun Surgical, S.A. recibe mediante correo electrónico notificación de la Resolución de adjudicación y, al considerar que no está motivada, solicita del órgano de contratación el acceso a la documentación del expediente.

El 3 de junio D. Samuel Olivares, Jefe Nacional de Ventas, en nombre de la empresa B. Braun Surgical, S.A., se persona en la Unidad de Contratación Administrativa del Hospital Universitario de Salamanca donde procede al examen de la documentación técnica presentada por los adjudicatarios, la oferta económica realizada, el informe técnico y la modificación que ha servido para realizar la adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia.

**Cuarto.-** El 10 de junio de 2013 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito presentado por Dña. Margarita Falguera Tornero, en representación de la compañía B. Braun Surgical, S.A., en el que anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación administrativa contra la Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 20 de mayo de 2013, de adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia.

El 13 de junio tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación, presentado por Dña. Margarita Falguera Tornero, en nombre y

representación de B. Braun Surgical, S.A. en el que solicita que se excluya por no presentar muestras a la empresa Sanibur de los lotes 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 30 y a la empresa IHT medical S.A. de los lotes 27 y 28 y se realice la ponderación del criterio del precio conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares y no con base en "varios usos". Considera que dichos aspectos incurren en vicio de nulidad de pleno derecho por infracción del principio de igualdad y de los principios rectores de la contratación pública, por lo que interesa la anulación del expediente de contratación y se proceda por el órgano de contratación a poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación.

En el escrito de recurso solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

**Quinto.-** El 13 de junio de 2013 se requiere por este Tribunal al órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del correspondiente informe.

El 20 de junio tiene entrada en el registro de este Tribunal el expediente para la contratación mediante procedimiento abierto de suministro de material fungible desechable laparoscopia, pero no así el informe al efecto exigido tal y como dispone el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Sexto.-** Admitido a trámite el referido recurso con el número 31/2013, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Durante el plazo otorgado al efecto la empresa Prótesis hospitalarias, S.A. (PROHOSA) presenta alegaciones.

**Séptimo.-** El 27 de junio se requiere nuevamente por este Tribunal al órgano de contratación la emisión del informe.

El 10 de julio tiene entrada en el registro de este Tribunal el informe del órgano de contratación en el que se opone al recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Margarita Falguera Tornero, en

representación de la compañía B. Braun Surgical, S.A., contra la Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 20 de mayo de 2013, de adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la sociedad B. Braun Surgical, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**3º.-** El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible: el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP, en el ámbito de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que es susceptible de recurso tal y como se dispone en el artículo 40.1 a) de la citada norma.

Respecto del plazo para la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

El acto contra el que se interpone el presente recurso es la Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 20 de mayo de 2013, de adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia.

Es en esa misma fecha, 20 de mayo de 2013, cuando se remite la notificación del acto impugnado y, por lo tanto, a partir del día siguiente comienza el cómputo de plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso, plazo que finaliza el 6 de junio.

En el escrito de interposición del recurso la empresa recurrente manifiesta que el 28 de mayo de 2013 recibe mediante correo electrónico notificación de la resolución de adjudicación y, al considerar que no está motivada, solicita del órgano de contratación que se le dé vista del expediente de contratación y de diversa documentación que se pone a su disposición el día 3 de junio.

Durante el citado periodo se entiende suspendido el plazo para la interposición del recurso, siempre y cuando el recurso se base en lo examinado en el expediente, al tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución notificada. Al respecto cabe señalar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias resoluciones, entendiéndose que durante el plazo desde el que se solicita la revisión del expediente por parte de la empresa y hasta su conocimiento tiene lugar la suspensión del cómputo de plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa.

Así, la Resolución nº 166/2012 dictada en el recurso nº 147/2012 señala que "Sin embargo, es lo cierto que la recurrente, como licitadora, solicitó vista del expediente y que se ha interpuesto el recurso en base a lo examinado por él por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que el plazo para la interposición quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces".

En el presente caso, desde el día siguiente de la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato, 20 de mayo, y la fecha en la que solicita la vista del expediente, 28 de mayo, han transcurrido seis días hábiles. Como ya se ha manifestado, la puesta a disposición del expediente tuvo lugar el 3 de junio, con lo que los restantes nueve días hábiles para finalizar el plazo comenzaron a computarse desde el 4 de junio y finalizaron el 13 de junio, día en el que el escrito de interposición del recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal, por lo que su presentación se efectuó en plazo.

**4º.-** En primer lugar hay que poner de manifiesto que tanto la resolución de adjudicación recurrida como su notificación no están suficientemente motivadas, ya que no reúnen los requisitos del artículo 151.4 del TRLCSP que dispone que "La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

»La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas".

Tanto la jurisprudencia como diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de exclusión no es tanto su contenido como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos. Por lo tanto, como ocurre en el presente caso, al haber tenido la recurrente acceso al expediente de contratación y a los informes de valoración y contar así con todos los elementos necesarios para plantear el recurso, debe considerarse que no se le causa indefensión.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega en primer lugar que los precios adjudicados son superiores a los precios de licitación.

Para determinar si existe un incumplimiento en la adjudicación del contrato hay que tener en cuenta lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT).

El artículo 115 del TRLCSP dispone en sus apartados 1 y 2 que:

«1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.

»2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Por su parte, el artículo 116.1 del mismo texto legal, en relación con los pliegos de prescripciones técnicas particulares dispone que “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.

Por lo tanto, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades.

La cláusula 1.3 del PCAP dispone en su apartado 5 que “En el caso en que la licitación se efectúe por lotes, el precio máximo de cada uno de ellos será el establecido en el apartado 11.4 del Cuadro de Características”.

La cláusula 2.5 del PCAP establece, por su parte, en el apartado 2 respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas en relación con la oferta económica que “las ofertas económicas no podrán exceder del precio de licitación formulado por la Administración a tanto alzado, ni de los precios unitarios, ambos establecidos en el apartado 11 del Cuadro de Características. En el supuesto de que se admita la licitación por lotes, la oferta económica no podrá superar el presupuesto y/o precio máximo de licitación de cada uno de ellos.

»En el caso de que en el precio formulado por la Administración (total o por lotes) se hayan indicado importes parciales correspondientes a las distintas prestaciones que constituyan el objeto del contrato, el licitador deberá ofertar expresamente el precio de cada una de las prestaciones. La oferta económica, en ningún caso podrá superar los importes parciales del presupuesto base de licitación del expediente de contratación establecido en el apartado 11 el cuadro de características de este pliego”.

El PPT por el que se rige la presente contratación, se refiere en su apartado 2 a los lotes y precios máximos de licitación. En dicho apartado se dispone que “Las cantidades que figuran en el pliego se consideran exclusivamente a título orientativo y en ningún caso vinculante, reservándose este Complejo Asistencial, en función de sus necesidades reales, la cantidad definitiva de contratación”.

En la Resolución de 20 de mayo de 2013 se adjudican los lotes 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 30 a la entidad Sanidad Burgalesa S.L., si bien el precio unitario ofertado es superior al precio unitario máximo de licitación.

Respecto al lote 8- Disector curvo rotatorio monopolar de 5x 30/35 Cm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 56 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 495 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 12- Pinza agarre c/dientes atraumática rotatoria 360° 5x 30/35 Cm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 62 euros y el



ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 496,100 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 13- Pinza agarre c/dientes rotatoria 360° 5x 30/35 Cm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 62 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 496,100 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 14- Pinza de babcock rotatoria 360° 30/35 Cm. 10 Mm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 62 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 502,66 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 15- Pinza babcock rotatoria 360° 30/35 Cm. 5 Mm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 62 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 496,100 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 20- Tijera curva rotatoria monopolar 360° 5x30/35 Cm. el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 56 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 300 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Respecto al lote 30- Trocar radio transparente 10/11x100 Mm. con protección avance automático el precio unitario máximo de licitación con IVA es de 50 euros y el ofertado por Sanidad Burgalesa S.L. es de 472 euros (según su modelo de proposición de oferta económica).

Como se pone de manifiesto, el precio unitario con IVA ofertado para cada uno de los lotes es visiblemente muy superior al establecido como presupuesto base de licitación en el PPT, lo que contraviene lo establecido en el apartado 2 de la cláusula 2.5 del PCAP.

La empresa adjudicataria ofreció menores cantidades para cada lote que el resto de empresas pero con más usos, es decir el material ofrecido para cada uno de los lotes es reutilizable.

Tal y como se ha señalado el PPT dispone que las cantidades que figuran en él se consideran exclusivamente a título orientativo y en ningún caso

vinculante, por lo que el Hospital puede, en función de sus necesidades reales, reservarse la cantidad definitiva de contratación.

Esto no supone que el órgano de contratación pueda adjudicar a un precio superior al que tiene presupuestado como precio máximo de licitación para cada uno de los lotes ya que, aunque el consumo esté supeditado a la cantidad a suministrar, el importe de la adjudicación debe ser la cantidad estimada por el precio unitario ofertado.

En la misma Resolución se indica que el lote 23 queda desierto por exceder del precio.

Si hubiera querido variarse la oferta económica presentada en relación con el presupuesto base de licitación cuando se trate de productos reutilizables debería haberse hecho constar dicha circunstancia como mejora en los pliegos que rigen la contratación y ponderarse en la fórmula de valoración del precio, lo que no sucede en el presente caso.

Por ello, el hecho de que los productos sean reutilizables no se puede vincular al cambio del precio establecido como base de licitación en los pliegos y admitir así ofertas de los licitadores por un precio muy superior, puesto que ello supondría que la determinación del valor atribuible a cada una de ellas queda al arbitrio del órgano de contratación, lo que pone de manifiesto un trato discriminatorio respecto de los licitadores que contraviene el principio de igualdad y transparencia en la contratación en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP, además de contravenir también lo establecido en los pliegos que rigen la contratación y se configuran como ley entre las partes contratantes.

La Resolución del Tribunal Central de Recursos Administrativos Contractuales de 20 de julio de 2011, dictada el recurso 155/2011 señala que "la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores".

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 59/2009, de 26 de febrero, se pronuncia favorablemente "a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato". Es decir que, en todo caso, la admisión de las mejoras comporta la necesidad de identificarlas suficientemente así como el establecimiento de los criterios claros y precios para valorarlas.

Respecto a la calidad técnica de los productos, el apartado 2 de la cláusula 2.5 del PCAP se remite al apartado 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas cuando se exija la presentación de muestras. El citado apartado dispone que las "muestras constituirán un elemento esencial en la valoración y por lo tanto adjudicación de los diferentes artículos. La aportación se hará en el almacén del Hospital Clínico y se deben presentar dos unidades de cada producto indicando el código del mismo.

En el informe técnico de valoración consta que la empresa Sanibur S.L no ha presentado muestras referentes a los lotes 8,12, 13, 14,15, 20 y 30, así como tampoco la empresa IHT Medical S.L. en relación con los lotes 27 y 28.

Tal y como alega la recurrente, las citadas empresas no presentan las muestras en la forma y lugar establecido en los pliegos, por lo que su valoración supone una actuación discrecional por parte del órgano de contratación. El informe emitido por el citado órgano señala en relación con Sanibur S.L que las muestras fueron presentadas pero no en el lugar señalado en el pliego, sino directamente en el quirófano.

Por lo tanto en este aspecto también se ha vulnerado lo establecido en las cláusulas de los pliegos que rigen la contratación, lo que atenta contra los principios de transparencia e igualdad que deben presidir la contratación pública.

Por último, la entrega de material sin cargo al Hospital, que en la propuesta de adjudicación se hace constar a favor de Sanibur S.L., no es un criterio de valoración que se recoja en el pliego, por lo que no debe ser tenido

en cuenta ya que, en caso contrario, supone una decisión arbitraria del órgano de contratación, que infringe también las normas reguladoras de la contratación pública.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad.

Al respecto cabe señalar la Resolución de 21 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala: “ el PCAP debe considerarse como la ley del contrato, a la que deben ajustarse no sólo los licitadores al formular sus proposiciones, sino también los Órganos de contratación al seleccionar las ofertas económicamente más ventajosas. Esto implica que aquello que no figura en el pliego no existe, salvo aquellos casos en que sea necesaria una interpretación integradora de los pliegos conforme a los principios que deben regir la contratación pública, de manera muy especial el principio de transparencia. Precisamente éste es el que exige que los criterios de selección de las proposiciones sean conocidos por los licitadores desde antes de presentarlas.

»De acuerdo con ello, el artículo 150.2 del TRLCSP dispone que ‘los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo’, de lo que hay que concluir que no pueden utilizarse en la valoración de las ofertas criterios o fórmulas distintas de las que figuren en el PCAP”.

Con arreglo a ello, procede estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, declarar la nulidad de la adjudicación de los lotes 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 30 a favor de Sanibur S.L. y de los lotes 27 y 28 a la empresa IHT Medical S.L., la retroacción del procedimiento hasta la fase de valoración para efectuar una nueva de acuerdo con la fórmula prevista en el PCAP y resolver la

adjudicación en favor de la que resulte económicamente más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación establecidos en él.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### III ACUERDA

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Dña. Margarita Falguera Tornero, en representación de la compañía B. Braun Surgical, S.A. contra la Resolución de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca de 20 de mayo de 2013 de adjudicación del contrato de suministro de material fungible desechable laparoscopia, anular la adjudicación a la empresa Sanibur S.L. de los lotes 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 30 y a la empresa IHT Medical S.L. de los lotes 27 y 28, con retroacción de las actuaciones a la fase de valoración.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del citado texto.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Mario Amilivia González